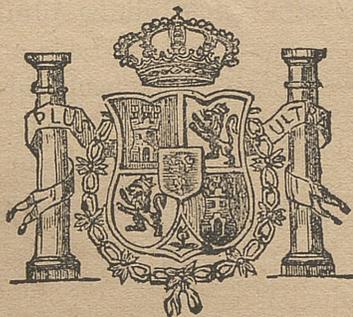


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Abril de 1885*).

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1884 el Procurador D. Juan Bellido Serrano, en nombre de don Fernando Marín Vazquez, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que era legítimo poseedor de una suerte de tierras, sin nombre especial, sita en las Chapas, de aquel término, en el

arroyo del Sauce de las Cañas y punto denominado Bocas y Cala; que de dicha posesion habia sido despojado en los últimos dias del mes de Junio de aquel año y en una extension de terreno de una fanega próximamente por Sebastian Zumaquero Ballesteros, quien habia penetrado en la expresada tierra, segando el trigo que tenian sembrado y llevando ademas una porcion de cabras, vacas y otros animales para que pastaran en los rastrojos:

Que sustanciado el interdicto y antes que se celebrara el juicio verbal, Rafael Añon Lopez acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de una finca comprada por el suplicante al Estado y de la que habia vendido una parte al Sebastian Zumaquero:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que de dichos terrenos se dió posesion al Añon en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, prévia la compra que de los mismos hizo á la Hacienda pública; y en que tratándose claramente de una incidencia de la enajenacion de esa finca sometida al conocimiento de la Junta de Ventas por el párrafo tercero, art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se



estaba en el caso de que la Administracion activa reivindicase sus facultades para conocer del asunto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la posesion reclamada por D. Fernando Marín era legal, y fué otorgada por el Juzgado en virtud de expediente de jurisdiccion voluntaria, por lo cual debia amparársele en ella mientras en juicio declarativo no recayera resolucion contraria; que el juicio promovido por el Marín y la accion ejercitada eran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos 63 y 1,651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º, art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas en las resoluciones de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Enero de 1836:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Fernando Marín va dirigido á que se le reintegre en la posesion de una finca vendida por el Estado al causante del demandado, y de la que se dió al comprador la posesion en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

2.º Que las reclamaciones que surjan con motivo de la venta hecha por la Hacienda pública y posesion dada del terreno objeto del interdicto deben ventilarse ante la Administracion toda vez que, como una incidencia de dicha venta, á la misma corresponde conocer de ella:

3.º Que tanto por la naturaleza del asunto, como porque existe una providencia legitima de la Administracion mandando dar la posesion al comprador de la finca mencionada, cuya providencia no puede ser contrariada por la vía del interdicto, es indudable que no ha debido admitírsele ni darse curso al incoado por Marín Vazquez;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1885.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el capataz de cultivos del partido forestal de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la provincia el hecho de haber encontrado á Mariano Mené conduciendo tres fascas de romeros procedentes del Monte de la expresada villa de Zuera, partido del Valseco:

Que instruido el expediente gubernativo, en el cual fué tasada la leña sustraída en 4'50 pesetas, y valorado el daño en 7'50, fué remitido por el Gobernador al Juez de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que practicó las diligencias del sumario, verificándose una nueva tasacion pericial por dos capataces de cultivo que dió el mismo resultado que la primera:

Que terminado el sumario, fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual, despues de presentado el escrito de calificacion fiscal, fué requerida de inhibicion por el Gobernador; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó la continuacion del procedimiento; y presentado el escrito de calificacion á nombre del procesado, y pasada la causa al Magistrado Ponente para el exámen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administracion, por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramajes de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que

es tambien falta la sustraccion de leñas en terreno particular, si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condicion que lo sería si hubiese delinquido en propiedad particular. El Gobernador citaba la regla 1.^a del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.^a del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerar que el hecho constituía delito, resolvía la cuestion de competencia; que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales; que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas; que sólo puede aplicarse el art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando despues los productos del mismo, lo cual no habia tenido lugar en el presente caso. La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 (caso 3.^o) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual «cuando la infraccion de un precepto de la ley de este Reglamento y de las Ordenanzas que tenga una generalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños

y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Vista la regla 4.^a del art. 40 del citado Real decreto, segun la cual «cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.^o de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del artículo 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 pesetas cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de este no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo semillas alimenticias, frutos ó leñas sufrirá la pena de cinco á 15 dias de arresto:»

Considerando:

1.^o Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de causa contra Mariano Mené no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustraccion de leña que el procesado verificó:

2.^o Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Abril de 1885).

NÚM. 648.

DIRECCION GENERAL DE LA CRÍA CABALLAR.

Copia de la Real orden de 19 de Febrero de 1880.

«Excmo. Señor: El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de proteccion para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas no permitiéndose la continuacion en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado: Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervencion del Estado: Considerando que este no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna: Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion: Considerando, finalmente, que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Direccion general de Caballería y Cría caballar, como por los propietarios de paradas particulares:

1.^a Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director gene-

ral de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.^a Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.^a Los particulares que desearan establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.^a El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervencion á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieran ya por muerte, inutilidad ú otras causas participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, segun formulario que se acompaña.

5.^a El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea

bastante aproximada de tan útil estadística.

6.^a La Direccion general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.^a Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el Jefe y profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cría caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del formulario de referencia.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—Echevarría.—Señor Director general de Caballería.

Seccion cuarta.

NÚM. 649.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del dia 6 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar en la Oficina Secretaria del Negociado de Obras y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó su delegado y un Sr. Concejal en representacion del Excelentísimo Ayuntamiento, la subasta pública por pliegos cerrados, de desmonte y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 9 de la calle de Santiago.

El tipo de la subasta es de mil ciento treinta pesetas, treinta céntimos, y el de consignacion ciento trece pesetas, que se devolverán en el acto á los no rematantes.

El término señalado para la terminacion del desmonte es de cuarenta dias.

El expediente con el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la referida Secretaría para los que deséen examinarlo.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de la subasta y que no esté redactada con arreglo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

D..... (nombre del proponente,) vecino de..... acepta el presupuesto y pliego de condiciones formadas para el desmonte de la casa número 9 de la calle de Santiago, y se compromete á su ejecución por la cantidad de (todo en letra.)

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 4 de Abril de 1885.—El Alcalde accidental, Santos Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

En la *Gaceta de Madrid* del dia de ayer y en el *Boletin oficial* de esta provincia, fecha 30 de Marzo último, se anuncian las subastas parciales, correlativas y simultáneas que tendrán lugar el dia 2 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en el Gobierno civil de la provincia y en la casa consistorial de esta capital, para las obras y adquisicion de maquinarias, tubería y demás necesario á la elevacion de aguas del rio Duero y abastecimiento de la misma.

El presupuesto para la subasta de las obras es de pesetas 46.387'67 y el de las máquinas de 56.182'41.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, segun el modelo que se inserta con los anuncios, é irán acompañadas de la cédula personal del interesado y del resguardo que acredite haber consignado en papel ó metálico en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto respectivo.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Soria 1.º de Abril de 1885.—El Alcalde accidental Presidente, Toribio Anton.—El Secretario, Hércules Garcia Morales.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1884 á 1885.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALAS		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros públicos.	40	25							
Id. de paseos y jardines.	476	47	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	6		6		36
			Jorge Calvo.. . . .	Id.	6		6		36
			Balbino Lebrero.. . . .	Id.	6		6		36
Desmante de tierras en el solar de la antigua Casa Consistorial.	131	59	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	12		6		72
Obras de reparacion en el hospital de Es-gueva.	21								
Desmante del teatro de Barbieri.	90	72	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	6		6		36
Reparacion de empedrado de la calle de Magaña.	67	10							
Id. id. de otras.	518	47	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	12		6		72
Obras de reparacion en el edificio de las Arrepentidas..	6		Mariano Alonso.. . . .	Yeso.	575 kilógs.		17		9
			Rafael Fernandez.. . . .	Cal.	8 fanegas.		62		5
Arreglo de caminos vecinales y su conservacion.	794	35	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	27		6		582
Total jornales.	2145	95							
				Total materiales.					884 77

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2145	95
Idem los materiales.	884	77
TOTAL PESETAS.	3030	72

Valladolid 14 de Marzo de 1885.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde A., Santos Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de **Marzo de 1885.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NOLEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NOLEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
21	2	1	3	1	3	1	3	»	3
22	2	2	4	2	5	»	5	»	5
23	1	1	2	1	5	»	5	»	5
24	2	1	3	1	5	»	5	»	5
25	4	2	6	»	3	»	3	»	4
26	2	2	4	1	3	»	3	»	2
27	3	2	5	2	7	»	7	»	11
28	2	2	4	2	6	»	6	»	6
29	2	2	4	2	6	»	6	»	4
30	1	1	2	»	4	»	4	»	3
31	1	1	2	»	2	»	2	»	3
TOTAL..	20	20	40	11	51	1	52	1	53

Valladolid 1.º de Abril de 1885.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de **Marzo de 1885.** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21	1	»	1	»	»	»	2
22	1	1	»	2	»	»	4
23	1	»	»	2	»	»	3
24	5	»	»	2	»	»	7
25	1	»	»	5	»	»	2
26	2	»	»	1	»	»	6
27	2	»	»	2	»	»	6
28	3	1	»	4	»	»	9
29	4	1	»	5	»	»	6
30	4	1	»	5	»	»	6
31	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL.	24	4	1	29	19	6	54

Valladolid 1.º de Abril de 1885.—El Juez Municipal, Manuel Villazán Pulgar.

NÚM. 650.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

Por acuerdo de la Corporacion municipal, á las once de la mañana del dia 19 del actual y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de otro Concejal nombrado por el Ayuntamiento, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta en pública licitacion, por pliegos cerrados, para la ejecucion de las obras en proyecto de la reconstruccion de la casa ó panera de este Pósito, sirviendo de tipo la cantidad de 1.531 pesetas.

Las proposiciones se escribirán en papel de la clase 11.^a, ajustadas al siguiente modelo, siendo requisito indispensable para ser licitador, consignar previamente en la Depositaria de fondos municipales de esta villa, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 76'55 pesetas en metálico ó efectos públicos.

El plazo para finalizar las obras será de dos meses y el pago se verificará cuando por el facultativo ó inteligentes que nombre el Ayuntamiento, se declaren bien terminadas.

La subasta se efectuará en la forma prevenida en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de cuantas personas quieran enterarse.

Modelo de proposicion.

D. F... T... y T... vecino de... provisto de cédula personal núm... expedida con fecha... enterado del anuncio inserto en el *Boletin oficial* núm... del dia... para la adjudicacion de las obras de reconstruccion de la casa ó panera del Pósito, se compromete á ejecutarlas por la suma de... (en pesetas y en letra), con sujecion extricta al proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente de su referencia.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

San Miguel del Arroyo 3 de Abril de 1885.
—El Alcalde, Nicolás de Frutos.—De su orden, Julian Carbajo, Secretario.

Seccion sexta.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCÍA.

Crónica circunstanciada de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga. Ilustrada con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas, y escrita por

GREGORIO BARRAGAN.

Dentro de breves dias se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá: 1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.—2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.—3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su exámen y análisis.—4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.—5.º Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.—6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.—7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.—8.º Epílogo.—9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno, dos reales en toda España.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

Corresponsal especial en Valladolid, don Jorge Montero, Fuente Dorada 21, librería y encuadernacion, donde se admiten suscripciones.

El Tratado de Cuentas Particiones, que en Madrid está publicando D. Antonio Jaques, es el más completo que puede darse y el único en su clase. Los pedidos á su autor, barrio de Argüelles, calle de D. Martín, cuarto tercero, izquierda. Su importe 4 pesetas adelantadas.

VALLADOLID.—1885.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion.